

**RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS.****EXPEDIENTE:** RIN/EA/114/2021.**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** LCDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO¹.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; dicta sentencia en el Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos de número **RIN/EA/114/2021**, promovido por el partido del Trabajo, a fin de impugnar la ilegibilidad del ciudadano Carlos Rigoberto Chacón Pérez, concejal propietario electo a la primera fórmula, en el Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, postulado por el Partido político Movimiento de Regeneración Nacional.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo Municipal Electoral:	Consejo Municipal Electoral de la Villa de Zaachila, Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
PT:	Partido político del Trabajo.
Morena:	Partido político Movimiento Regeneración Nacional.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Decreto número 1515². Mediante dicho Decreto se determinó que el proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte; lo anterior, derivado del brote de coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19).

2. Inicio del proceso electoral. En sesión especial el Consejo General el uno de diciembre del dos mil veinte, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario 2020-2021.

3. Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021. El cuatro de mayo el Consejo General emitió el referido acuerdo por el que registró de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por estos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o Afromexicanas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

² Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio del dos mil veinte.



4. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el estado de Oaxaca, para la **elección de ayuntamientos, entre ellos, en el municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca.**

5. Computo municipal. Mediante sesión especial de diez de junio, el Consejo Municipal Electoral, realizó el cómputo de la elección, del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, resultando ganador Morena, con 3284 (tres mil doscientos ochenta y cuatro votos).

6. Declaratoria de validez. El diez de junio el Consejo Municipal Electoral, después de haber efectuado el referido cómputo, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula a la planilla postulada por Morena, siendo electo en la primera formula el ciudadano **Carlos Rigoberto Chacón Pérez.**

7. Juicio ciudadano JDC/261/2021. El veintiuno de octubre, este Tribunal, dictó sentencia en el juicio ciudadano, mediante el cual determinó que la licencia de separación del cargo de Regidor de Derechos Humanos, del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, solicitada por Carlos Rigoberto Chacón Pérez, el veinticuatro de marzo, no fue analizada mediante la sesión de cabildo de ocho de abril.

8. Recurso de inconformidad. El veintiocho de octubre Jesús Alfredo Sánchez Cruz, ostentándose con el carácter de representante suplente del PT, ante el Consejo General, presentó ante el Instituto Electoral Local, su recurso de inconformidad, a fin de impugnar la ilegibilidad del ciudadano Carlos Rigoberto Chacón Pérez, concejal propietario electo a la primera fórmula, en el Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, postulado por Morena.

9. Recepción del Recurso ante este Tribunal. El dos de

noviembre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/1551/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, por el cual remitió el presente medio de impugnación, el trámite de publicidad, su informe circunstanciado y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad de los actos que se le reclama al Consejo General.

10. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el Recurso de Inconformidad bajo la clave RIN/EA/114/2021, promovido el representante del PT, el cual fue remitido a la ponencia que por turno correspondió.

11. Radicación a ponencia, propuesta de desechamiento y turno de autos. Por acuerdo de treinta de noviembre, se tuvo por radicado el expediente en la ponencia correspondiente, y se propuso desechar el presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local.

12. Fecha y hora para la sesión. Por acuerdo de treinta de noviembre, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión de resolución de los presentes asuntos.

II. COMPETENCIA.

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), párrafo 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del



estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 61, de la Ley de Medios Local, contempla el denominado Recurso de Inconformidad, el cual tiene como finalidad impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de, entre otras, diputaciones locales y **concejalías a los Ayuntamientos**.

El artículo 65, de la Ley de Medios Local, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del Recurso de Inconformidad.

Por último, el artículo 22 inciso a) fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el representante del PT, controvierte la ilegibilidad del ciudadano Carlos Rigoberto Chacón Pérez, concejal propietario electo a la primera fórmula, en el Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, postulado por Morena.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados,

actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver las presentes controversias.

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar, si es procedente el Recurso de Inconformidad, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Bajo ese contexto, del análisis de las constancias de autos, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), última hipótesis de la Ley de Medios Local, consistente en que el medio de impugnación no se interpuso dentro del plazo señalado en la Ley, por las consideraciones que enseguida se exponen.

Para una mayor ilustración, en su parte relativa el citado numeral establece lo siguiente:

[...]

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;**

[...]

En efecto, del contenido del citado artículo se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, los artículos 7 y 8, del ordenamiento legal en consulta, establecen lo siguiente:



“Artículo 7.

1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles.

Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

“Artículo 8.

Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.”

De dichas hipótesis, se desprende que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; y que el cómputo del plazo legal de cuatro días para la presentación de los escritos de demandas, inicia a partir del día siguiente a aquel en que quien lo promueve, haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En el caso a estudio, el acto reclamado consiste en que, este Tribunal estudie la inelegibilidad del ciudadano Carlos Rigoberto Chacón Pérez, concejal propietario electo que encabeza la planilla postulado por Morena, para integrar el Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca 2022-2025, toda vez que, a expresar de los recurrentes, dicho ciudadano no se separó de su cargo.

A juicio de esta autoridad tal medio de impugnación es extemporaneo, como se explica a continuación.

Si bien la normativa electoral no establece de manera expresa cuando, se debe de impugnar la elegibilidad de un candidato, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación via jurisprudencia que esto puede ser en dos momento, esto es, en el Registro y en la Calificación de la elección.

Lo anterior, encuentra su base en la jurisprudencia 7/2004, de rubro: **“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS³.”**

En ese sentido el partido político, tuvo dos momentos para impugnar la inelegibilidad de Carlos Rigoberto Chacón Pérez, la primera fue al momento del registro del candidato a la primera fórmula, esto es en la emisión del acuerdo **IEEPCO-CG-57/2021**, por el que se registraron las planillas a concejales a los ayuntamientos a contender en el proceso electoral 2020-2021 y en un segundo momento, al momento de calificar la elección del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, y que como tal, analizó los requisitos de elegibilidad en razón de que entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora postulada por morena, de ahí que su plazo transcurrió del once al catorce de junio.

Por lo que, el partido político debió de combatir la inelegibilidad del candidato que ahora cuestiona en esas etapas del proceso electoral, pues ellos tienen el deber de cuidar que todas las partes que participan en un proceso electoral ajusten su actuar a los principios constitucionales de toda elección democrática y que como tal observen las reglas de éste.

Ello pues una vez que se cierra una etapa del proceso electoral, solo en caso extraordinarios se podría regresar a ella, siempre y cuando los tiempos lo permitan, sin embargo en el caso, el medio de defensa se presenta una vez que ha fenecido el plazo para que este tribunal conozca de los actos referentes a la calificación de una elección como lo establece el artículo 70 de la Ley de Medios local.

De ahí que se considere que el medio de impugnación no cumple con el requisito de oportunidad necesario para poder analizar los

³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

motivos de disensos planteados, pues se estima que el acto que controvierte debió de haber sido planteado en el momento del registro, o en su caso, en el momento de la calificación de la elección.

Lo cual ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de la referida jurisprudencia.

En tales condiciones, en el mejor de los escenarios el plazo para impugnar la inelegibilidad, inició el once de junio y concluyó el catorce del mismo mes, por lo que a la presentación de la demanda, de los Recursos de Inconformidad (veintiocho de octubre), dejaron pasar **ciento treinta y cinco días, es evidente que la presentación de los Recursos de Inconformidad se realizaron fuera del plazo legalmente establecido.**

No pasa, desapercibido para este órgano jurisdiccional que el partido recurrente manifiesta, como motivo de disenso **que la no discusión de la licencia al cargo del citado regidor, resulta ser un hecho novedoso**, sin embargo a juicio de esta autoridad no se puede considerar como un hecho novedoso, pues correspondía a él vigilar que los candidatos que se estaban postulando por un partido político cumplirán con todos los requisitos constitucionales y legales exigidos por la normativa electoral en un primer momento para ser candidatos y posteriormente para desempeñar el cargo de elección popular. Por tanto, aceptar lo que aduce el partido recurrente sería otorgar una oportunidad para que realice los actos que tenía que vigilar en el proceso electivo, pues se dijo es criterio de la Sala Superior, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección⁴.

A mayor abundamiento, aun aceptando lo que refiere el partido actor tampoco traería el incumplimiento de la norma, dado que la

⁴ Similar criterio fue adoptado dentro de la sentencia SCM-JRC-263/2021, de doce de septiembre de dos mil veintiuno, la cual fue desechada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1686/2021.

omisión que refiere como argumento para la apertura del estudio de la elegibilidad del candidato electo que se cuestiona no es atribuible al candidato ganador, de ahí que se considere que los derechos políticos electorales no se puedan interpretar de manera restrictiva en perjuicio de los ciudadanos.

Apoya a lo anterior, que en el expediente SUP-REC-1686/2021, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razonó que el tema de la oportunidad para impugnar la elegibilidad de un candidato, ha sido ampliamente estudiado señalando que existe jurisprudencia y tesis al respecto: **7/2004 y 11/1997**.

Finalmente, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción de los Recursos de Inconformidad, que nos ocupan se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**⁵.

Es decir, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Registro 2005917, Decima Época, Primera Sala, Jurisprudencia, viernes 21 de marzo de 2014, Materia Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.).



legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Incluso, como apoyo a lo anterior, se cita el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.

Consecuentemente al actualizarse la causa de improcedencia de extemporaneidad prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, **se desechan de plano** la demanda del expediente RIN/EA/114/2021.

VI. NOTIFICACIÓN.

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención a los acuerdos generales 07/2020 y 21/2020, notifíquese de manera personal al actor, así mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda de conformidad con lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada; quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, encargado del despacho de la Secretaría General⁶, que autoriza y da fe.

⁶ Los nombramientos de la Magistrada y del Encargado del Despacho, fueron aprobados en sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.